



Interlocutorio	241
Radicado	05266-41-89-001-2022-00530-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Juan David Ríos Posada
Asunto	Declara prematuro el conflicto competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se desatará el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (art. 139 del C.G.P.), ya que fue planteado de forma anticipada.

I ANTECEDENTES

1. Al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado se le repartió la demanda ejecutiva de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Joan Sebastián Chica y Juan David Ríos Posada. El juzgado rechazó el asunto y lo remitió a su homologado. Sustentó que, *“el domicilio del demandado que reside en Envigado es la misma dirección donde será notificado, esto es en el sector de la Mina la cual se encuentra ubicado dentro de la zona seis (6) de esta jurisdicción”*, por ende, conforme a las disposiciones que en materia de competencia territorial asignó el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado debe conocer el asunto.

2. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado no asumió la competencia. Dijo que la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía y el domicilio de Juan David Ríos Posada, y que la dirección de éste es la calle 45 A sur # 39 B-22 de Envigado, que pertenece a la Zona 7.

II CONSIDERACIONES:

1. El Código General del Proceso establece unos factores para asignar la competencia entre las distintas autoridades judiciales. En el factor territorial, el fuero general es el domicilio del demandado y, cuando el demandado tiene varios domicilios o los demandados son dos o más con diferente domicilio, la competencia radica en los jueces de todos ellos, y el demandante puede demandar, a su elección, ante cualquiera (numeral 1 art. 28 del C.G.P.).

De cara a la facultad de elegir el juez de preferencia, el accionante debe determinarlo con claridad y apego a las reglas de competencia y, en caso de que la enunciación sea confusa, al funcionario le compete adoptar las medidas necesarias para esclarecerlo. La Corte Suprema de Justicia en AC059-2019, dijo sobre el particular: *“de acuerdo con lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda”*.

2. En el particular, en la introducción de la demanda se dijo que el domicilio de Joan Sebastián Chica es Envigado y, el de Juan David Ríos Posada es Medellín. Sin embargo, en el acápite de competencia se dijo que la competencia territorial se determinaba por el domicilio de Juan David Ríos Posada, el cual es Envigado.

De ahí que, el accionante optó por el fuero personal y en razón al domicilio de Juan David Ríos Posada. Sin embargo, no hay claridad de si el domicilio de éste es Medellín o Envigado; ni hay claridad de si aquél tiene varios domicilios, pero se acudió al juez de esta municipalidad. Lo cual, lleva a una vaguedad en la determinación del juez.

Por lo anterior, al Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado le correspondía tomar las medidas necesarias para esclarecer la competencia mediante la inadmisión de la demanda (CSJ AC059-2019) y, no tomar como criterio de competencia la dirección de notificación del demandado, impropiedad en que también incurrió la Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pues, no puede confundirse el domicilio de las partes que es presupuesto de competencia, con el lugar para recibir notificaciones (CSJ AC2759-2016).

3. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo: remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que adopte las medidas necesarias, conforme lo expuesto.

Tercero: comunicar lo decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00530

02-03-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790a914182dcbfdb8f1737c789af1fcdd27ee7a34c8dfbaa5bccdd2b810e560a**

Documento generado en 02/03/2023 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>